

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del octubre del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Malinio Federico Soriano Martínez** dominicano, mayor de edad, Codia No. 32557, con domicilio profesional abierto en la calle Beiler No. 26, Sector Las Flores, Municipio y Provincia Monte Cristi.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622021009019, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622021009019, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura Para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte a través de su oficio de rechazo del día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“El Presente expediente no está en condiciones de ser aprobado ya que en la parcela 127-B-3 existe una anotación de fecha 21/11/2013 del TST Dpto. Norte (Revisión por Causa de Fraude), por la cual se solicitó la inspección de campo para corroborar la posesión del propietario, la cual no fue confirmada por lo que la posesión no es pacífica o está en disputa, tal como lo establece el informe de inspección de campo de fecha 05 de agosto del 2021, por lo que en virtud al artículo 30 del R.G.M.C se rechaza el presente expediente”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622021009019, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en contra del oficio de fecha día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Se Mantiene el Rechazo en virtud de que el expediente técnico contiene irregularidades y/o errores que no son subsanables,*

puesto que en la parcela objeto de saneamiento existe una anotación de fecha 21/11/2013 del TST Dpto. Norte, Revisión por Causa de Fraude, no obstante a dicho expediente se la ha puesto una oposición” por lo que, la parte solicitante hace uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura Para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día Diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de trabajos de Mensura Para Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 127-B-3 del D.C. 06 en el municipio de MONTECRISTI , provincia MONTECRISTI, conforme a la solicitud y autorización otorgada al **agrimensor Malinio Federico Soriano Martínez**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente no reúne las condiciones de para aprobado, en virtud de que las irregularidades que dieron lugar al rechazo no fueron subsanadas.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“En cuanto a la ocupación del terreno, respetuosamente tenemos que precisar que el Inspector, no camino el terreno, por lo que no se puede asegurar que no hay posesión definida, por cuanto solicitamos de nuevo una inspección, para así comprobar la posesión de los reclamantes, y con esto aclarar nuestra reputación, debido a que se dice no está definida ”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que la porción reclamada se ubica cartográficamente dentro de la Parcela No. 127-B-3 del D.C. 06, la cual posee una anotación preventiva relativa a la Sentencia 20130218 de fecha del 21-11-2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, y a su vez se superpone con las Parcelas Nos. 127-POS-A y 127-POS-D ambas el D.C. 06.

CONSIDERANDO: Que el Art. 21 de la Ley de Registro Inmobiliario, Ley 108-05, establece *“Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate”.*

CONSIDERANDO: Que el Art. 2229, Capítulo II del Código Civil Dominicano, establece que *“Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario”.*

CONSIDERANDO: Que sobre el derecho reclamado en la porción de terreno contentiva en el expediente técnico No. 6622021009019, ya existen procesos litigiosos por ante el TST del Dpto. Norte (Revisión por causa de fraude), lo cual determina que la posesión reclamada no es pacífica.

CONSIDERANDO: Que según lo constatado, fue depositado en fecha 5/03/2021 una instancia contentiva a Oposición u Objeción a la solicitud de procesos de saneamiento, depositada por lo Sucesores de José Eulogio Peña Sosa, representados por el Dr. Marco Antonio Mora Martínez, mediante la cual también se comprueba que la posesión del inmueble presentado no es pacífica.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que según las normativas de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el agrimensor tiene las facultades de recurrir al uso del Recurso Jurisdiccional.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Malinio Federico Soriano Martínez**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622021009019, de fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NKGE-ZU49-60GZ-A2V9>

